

LEYES PARAGUAYAS**Ley N° 1135 / REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PERITOS MERCANTILES O CONTADORES PÚBLICOS**ESCRITO POR [LA BACCN](#) LUNES 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012 8839 VISTAS**Fecha De Promulgación:** 19-05-1930**Fecha De Publicación:** 19-05-1930

Descripción

Ley N° 1135 | Establece la reglamentación para el ejercer la profesión de peritos mercantiles o contadores públicos.

LEY N° 1.135**QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PERITOS MERCANTILES O CONTADORES PÚBLICOS****EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONA CON FUERZA DE****LEY:**

Artículo 1°. - Los cargos de la Administración Pública en que sean indispensables conocimientos técnicos de contabilidad serán desempeñados por peritos mercantiles.

Artículo 2°. - Se requiere la intervención de los mismos profesiones matriculados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de los Tribunales en los siguientes asuntos cuando revistan carácter judicial.

- a) Informes, balances, inventarios, compulsas de libros, cuentas y documentos comerciales;
- b) Partición de herencias, no habiendo conformidad entre las partes;
- c) Liquidación de Sociedades;
- d) Concurso civil de acreedores, procedimiento de convocación de acreedores y quiebras.

Artículo 3°. - Los jueces o tribunales no darán curso a los instrumentos mencionados más arriba, que no lleven firma de tales profesionales.

Las designaciones de oficio, en todo asunto civil o comercial se harán por desinsaculación en acto público.

Artículo 4°. - Suple al título de perito mercantil y de contador público, a los efectos señalados por esta ley, un certificado de idoneidad que expedirá el Consejo Secundario y Superior dentro del término de tres meses contados, desde la vigencia de esta ley, a todas las personas que justifiquen debidamente haber dictado cátedra de contabilidad o ejercido el cargo de contador en los tribunales o casas de comercio durante diez años, por lo menos.

Artículo 5°. - Los honorarios que percibirán los profesionales, no pasarán del cinco por ciento sobre el monto del asunto, en los casos del Artículo 2.

Artículo 6°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 7º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala del H. Congreso Legislativo a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos treinta.